

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 19 de Junio de 1867 dispuso que desde 1.º de Julio siguiente rigiera para las dependencias del Estado y la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y desde igual época del año siguiente para los particulares, establecimientos y corporaciones. Nombrados Almotacenes, á cuyo cargo se ha de hacer la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir en todas las provincias; y aprobados per Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado el reglamento para la ejecucion de la citada ley y los apéndices indispensables, surge la dificultad de que algunas de las dependencias del Estado no han podido preparar los medios necesarios, especialmente en los centros encargados de la administracion de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos. El tiempo que exigen los trabajos preliminares para plan-

tear dicho sistema sin perjuicio del Tesoro, y la conveniencia de dar á los particulares mayor latitud para la cómoda adquisicion de los instrumentos de que se trata, aconsejan un nuevo y no largo aplazamiento.

No es posible desconocer que la reforma proyectada, si bien ha de ocasionar inmensos beneficios á la industria y al comercio en sus transacciones, trae consigo respecto de este punto una profunda alteracion en los hábitos y costumbres de la generacion actual, y que conviene hacer menos sensibles los efectos de la transicion de uno á otro sistema llevándola á feliz término con suma prudencia en tanto que concurren eficazmente á tan útil resultado la enseñanza de las Escuelas en la parte teórica y la difusion de medios materiales en la práctica.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 17 de Junio de 1868.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para

los particulares, establecimientos y corporaciones.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instruccion primaria, formado con arreglo á la disposicion sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO

De la administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instruccion primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y pondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso, las Escuelas de determinada categoria, segun la ley, y expedir los titulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los

dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzguen conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera: de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Seccion será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones designando el Presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los más modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la más cabal idea del estado y necesidades de la Instruccion primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10.º Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11.º El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al firmar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12.º Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

- 1.º La correspondencia con el Gobierno.
- 2.º La distribucion de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.
- 3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.
- 4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta después de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el órden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13.º Exceptúan lo el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instruccion pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14.º La Secretaria, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15.º Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16.º La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrarse sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17.º Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los más caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18.º Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19.º Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y después de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el órden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20.º Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21.º Las votaciones se harán levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que desaprobren, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22.º Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23.º Cuando se desaprobare un dictámen, si la Seccion, Comision ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24.º Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comision ó Ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimase conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso después del dictámen de la Junta.

Art. 25.º La Secretaria llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el buen órden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26.º Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real órden.

Art. 27.º El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la relacion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28.º Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el órden interior de la misma y para el servicio de la Secretaria.

Art. 29.º Se habilitará local conveniente para la Secretaria y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30.º La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

(Se continuará.)
REAL ORDEN.
Instruccion pública.

Ilmo. Sr. Aprobado por S. M. el reglamento de Instruccion primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales, y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo, como la transicion del órden de cosas establecido por la legislacion de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo, como supone, en todo vigor los preceptos legales que esplica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera más ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion

de la instruccion primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.º Comenzará á regir la ley de instruccion primaria de 2 de los corrientes desde 1.º de Julio próximo venidero.

2.º Desde el dia 1.º de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedia la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á instruccion primaria.

3.º En el mismo dia cesarán tambien las actuales Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de instruccion primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de Instruccion pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.º Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.º de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Todos los expedientes de instruccion primaria que existieren en los Rectores, se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.

6.º Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaria; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta.

Los expedientes y demás documentos relativos á la administracion económica de los Institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

7.º Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con expresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instruccion primaria, de cuyo cuadro remitiran copia á la Direccion general de Instruccion pública.

8.º Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo dia quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegaron en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.º Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la Comision que designare la Junta al efecto, con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de seis años; de seis á diez; mayores de

diez. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública antes de terminar el mes de Julio.

10. Mientras no se haya organizado el servicio de la instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de escuelas en propiedad.

11. Formado el plan general de escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12. Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de maestros de escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotacion anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo, los maestros no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmacion de los nombramientos de maestros de las escuelas declaradas de segundo ascenso y del término que conservaren las dotaciones anteriores.

13. Todos los maestros continuarán sirviendo las escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14. Cuando hubiere escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limitrofes.

15. Los maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes, se colocarán en las escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion á que deban someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en escuelas de segundo ascenso, y término se requiere haber obtenido el título de maestro de instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17. Antes de suprimir las escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los maestros de escuela normal ó inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demás provincias el nom-

bramiento del maestro de escuela modelo se hará á propuestas de las Juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los maestros, el número de alumnos de sus escuelas en relacion con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos maestros no disfrutará el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposicion. La escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion a ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de maestro de instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de maestro de Instruccion primaria, dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la peticion al Gobierno.

22. Para el exámen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de maestro de instruccion primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo menos si hubiere aspirantes, en los días que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las escuelas privadas hoy existentes, á menos que hubiere motivo fundado para la suspension ó supresion de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se de la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya escuelas de Instruccion primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las cajas provinciales y nombrados los depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros días del mes.

25. La centralizacion de fondos regirá desde 1.º de Julio, de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algun pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiara por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material contraidos antes del 1.º de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una relacion circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieron efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provin-

cias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de instruccion primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de Maestro de Instruccion primaria á los aspirantes que fuere aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá el de esta clase, y serán admitidos á exámen para cambiarlo despues de trascurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al exámen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fuere suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fuere las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instruccion primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirá al Director el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputacion provincial.

37. Formarán también los Directores de las Escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catalogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervencion del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catalogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservacion de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros, y en el caso

de resolver la reorganizacion instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la «Gaceta» estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868. — Catalina. — Señor Director general de Instruccion pública.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Acordada por la Direccion general de Rentas Estancadas la suspension de la venta de los sellos de la correspondencia pública de diez céntimos de escudo y que los consumidores usen en su equivalencia dos de cincuenta milésimas, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria 19 de Junio de 1868. — El Administrador, Miguel A. Bravo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguientemente á lo prevenido en la Ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes Constitucionales respecto de los que residen dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden que para su conocimiento va inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Julio; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época sufriran con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

